



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	EXPEDIENTE NO. 11001333603420220009400
ACCIONANTE	Aminta Feria Ramírez
ACCIONADO	Registraduría Nacional del Estado Civil
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA

La señora Aminta Feria Ramírez actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado ante la presunta omisión de la entidad demandada al no emitir respuesta a su solicitud radicada el 03 de febrero de 2022.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

*(...) Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó que usted disponga y ordene a la parte accionada y en mí favor, resolver lo solicitado a través de derecho de petición de manera inmediata. (...)*

### 1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICO:

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

El tres (3) de febrero del año en curso, la suscrita obrando en nombre propio, radicó ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL, bajo el No. 005781 derecho de petición, solicitando lo siguiente : “ Solicito a ustedes me otorguen el 50% restante de la pensión que correspondía en vida a la señora madre del señor Pedro Nel, la señora María Estrella Guerrero de López, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 30.082.034 de Villavicencio en vista de su fallecimiento y al no haber más beneficiarios hago dicha solicitud”.

No obstante, desde la fecha en que fue remitido el derecho de petición al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL no he recibido respuesta por parte de la entidad accionada. Situación que sin duda representa

una afectación a mis intereses, por cuanto la desatención al término legal por parte de la accionada para contestar lo peticionado, constituye una vulneración clara al derecho fundamental de petición.

### **1.3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda correspondió por reparto el 1 de abril de 2022, en auto del 4 de abril de 2022 se admitió la solicitud de tutela, notificado el ministro de Defensa Nacional y director general de la Policía Nacional el cual presentó su informe de tutela el 6 de abril de 2022.

### **1.4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA - MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL Y DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.**

La accionada a través del Área Prestaciones Sociales solicitó DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO por configurarse un HECHO SUPERADO frente a la solicitud de amparo constitucional impetrada por la señora AMINTA FERIA RAMÍREZ, teniendo en cuenta que el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional brindó respuesta de manera clara, precisa a la accionante de acuerdo a su petitum.

En lo atinente a la contestación al derecho de petición en cita, fue debidamente resuelto a través del comunicado oficial **Nro. GS-2022-012876-SEGEN de fecha 05 de abril del año en curso**, y en el cual se le indicó a la peticionaria que, respecto al reconocimiento pensional solicitado, se hace necesario allegue a este Grupo de Pensiones de la Policía Nacional el original del Registro Civil de Defunción de la señora MARÍA ESTRELLA GUERRERO DE LÓPEZ, con el fin de corroborar día, mes y año del fallecimiento de la citada señora. Que una vez allegados el documento solicitado, se procederá a elaborar el respectivo acto administrativo que resuelve de fondo su petición.

La anterior respuesta al derecho de petición fue notificada a la señora AMINTA FERIA RAMÍREZ en la misma fecha, a la dirección de correo electrónico [amintaferia22@gmail.com](mailto:amintaferia22@gmail.com)

### **1.5. Pruebas**

- ✓ Copia simple de la solicitud.
- ✓ Comunicado oficial con número de radicado No. GS-2022-012876-SEGEN de fecha 05 de abril de 2022, con su respectiva constancia de notificación

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL Y DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL vulnero los derechos fundamentales de petición de la señora Aminta Feria Ramírez al no dar respuesta de fondo a la petición 03 de febrero de 2022.

### 2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

#### DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la*

importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>.*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>3</sup>.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

Evidentemente al no ser resueltas las peticiones se ven vulnerados otros derechos fundamentales.

## 2.4. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos hecho superado o daño consumado.

---

*protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” (negrillas en el texto).*

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

Según lo ha señala la Corte Constitucional en su jurisprudencia "(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)")<sup>4</sup>

Con base en lo anterior, procederá el Despacho a establecer si en el presente caso existe carencia actual de objeto por hecho superado

En este asunto la señora Aminta Feria Ramírez pretende la protección de su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado por parte de la accionada al no obtener respuesta a la petición presentada el 03 de febrero de 2022.

Entonces al analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que al demandante se le dio respuesta, pues se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado además fue debidamente notificado por correo electrónico el 5 de abril de 2022 comunicado oficial Nro. GS-2022-012876-SEGEN.

En el caso en concreto, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado que profirió el 5 de abril de 2022 respuesta comunicado oficial **Nro. GS-2022-012876-SEGEN**, dando respuesta a lo solicitado por la señora Aminta Feria Ramírez, la cual fue debidamente notificada a [amintaferia22@gmail.com](mailto:amintaferia22@gmail.com) por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredió el derecho fundamental de petición que invocó el accionante.

---

4

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante Aminta Feria Ramírez y al representante legal de la MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL Y DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haga sus veces

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b3234b4d1761ba5144b4f54bb54aa9ac32361b41c023c2bbe403d97becc2ea**

Documento generado en 20/04/2022 07:12:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**